Boletin



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real Familia,

(Gaceta del 21 de Marzo de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento provisional de Policía minera.

(CONTINUACION)
CAPITULO XII
EXPLOTACION.

Art. 66. La explotacion de las minas se sujetará á las siguientes condiciones:

a) Para la seguridad de las labores: En las minas explotadas por pozo se hará por el sistema de pisos descendentes, de manera que no se explote sobre un piso ya arrancado, y en las minas llamadas de montaña, ó sea trabajadas por socabones, se hará por pisos descendentes ó ascendentes, de manera que no se explote, respectivamente, debajo ó encima de rellenos que no estén bien macizados.

Estas disposiciones no serán obligatorias, á juicio del Ingeniero Jefe del distrito, en el primer caso, ó sea en las minas por pozo cuando se descubran capas superiores á un nivel ya en explotación y sea necesario arrancarlas.

El relleno de los pisos inferiores deberá hacerse siempre con el mayor cuidado, pudiendo el citado Ingeniero Jefe exigir todas las garantías de seguridad que crea necesarias.

Se entiende por piso el espacio comprendido entre dos niveles de extracción.

b). Para la eficacia de la ventilación: Los rellenos deberán ser
compactos y macizados, á fin de
evitar que el aire se filtre á través de ellos ó que se acumulen
en los mismos gases me fíticos;
cuando el método de explotacion
sea por despilaramiento ú otro
que implique hundimientos, los
macizos hundidos deberán ser tapiados para evitar, no solo los incendios, sino que se desvíe por
ellos parte de la corriente de
ventilación.

c). Para la salubridad del trabajo se observarán las siguientes disposiciones: en las minas en que reinen elevadas temperatura, se instalarán termómtros, que se observarán periódicamente sobre todo en los sitios en que la temperatura exceda de 30° C., tomándose nota en un registro.

Además se medirá la temperatura del aire á la entrada y á la salida de la mina.

En los trabajos subterráneos ningún obrero podrá trabajar más de seis horas al día á una temperatura de 33° C. ó más.

No se permite tampoco dar un suplemento de trabajo sobre esas seis horas ni aun en sitio más fresco.

En la duración del jornal se comprenden las interrupciones necesarias para permitir á los

obreros refrescarse, pero no las horas regulares de reposo ni el tiempo necesario para ir á las labores ó volver.

En los sitios donde la temperatura excediese de 42° C. sólo podrá trabajarse en caso de necesidad ó de peligro inminente.

Art. 67. Cuando el carbón de una mina sea muy inflamable no podrá emplearse el método de arranque por despilaramiento.

Si lo fueran las pizarras de la caja, no podrán emplearse en el relleno de la mina.

No podrá tenerse almacenado carbón de ninguna clase, dentro de las labores, más de siete dias para evitar incendios, y por igual razón se procurará, en lo posible, que no quede madera entre los rellenos.

Art. 68. La distancia entre el frente de la labor y los rellenos será, al menos, de un metro, debiendo aumentarse si la poca altura de techo lo exige, para que circule el aire en cantidad suficiente.

CAÍTULO XIII VENTILACIÓN.

Art. 69. En las minas de carbón deberá circular una cantidad de aire suficiente para la buena higiene del trabajo, y además la que sea necesaria para diluir el grisú por bajo de cierto límite, atendiendo á las reglas siguientes:

La cantidad mínima de aire se calculará en cada mina ó cuartel independiente por el relevo más numeroso, y á razón de 40 litros por obrero y segundo.

Además, cada buey ó caballería se contará por tres hombres. La corriente general de salida, llamada comunmente corriente de retorno, no deberá contener más de 0,60 por 100 de ácido carbónico.

El contenido del grisú no excederá de 0,60 por 100 en la corriente general de salida; de 1,25 por 100 en las corrientes parciales, y de 2,50 por 100 en los frentes del arranque.

La proporción de oxígeno no será menor de 19 por 100 en ningún punto de la mina.

La marcha y distribución de la corriente ventiladora se consignará en un plano á la escala de 1:5.000.

Art. 70. A los efectos del artículo anterior, las minas sin grisú dispondrán de medios artificiales para regularizar la ventilación natural siempre que se interrumpa.

Las minas con grisú tendrán dispuestos para funcionar de un modo continuo aparatos de ventilación que no permitan al aire que circula contener mayor cantidad de gases nocivos que la indicada.

Art. 71. La cantidad de aire que como mínimo llegue á los tajos será al menos un tercio del que se introduzca.

Art. 72. La velocidad de la corriente general de la salida de las minas con grisú, no será en ningún caso mayor de seis metros por segundo.

En las traviesas y pocillos de dichas minas no podrá exceder de 10 metros.

Art. 73. Los ventiladores estarán calculados para hacer pasar por la mina una cantidad de aire

al menos 25 por 100 mayor que la exigida en marcha normal, y tendrá cada uno un manómetro de agua y, á ser posible, un aparato registrador de la marcha de la corriente ventiladora.

Art 74. En toda mina de carbón cuya salida general de aire contenga más de tres milésimas de metano, que es la mitad del máximo admitido, habrá, además de los medios de ventilación de uso coriente, otro aparato ventilador de reserva que pueda asegurar la continuidad de la ventilación, y permita á los obreros salir con toda seguridad en caso de para la accidental del ventilador permanente.

Art. 75. Los hogares de ventilación quedan prohibidos en las minas de carbón que se exploten por medio de pozos, y en todas las de la tercera categoría.

En las minas que se exploten por socabones y que pertenezcan á la primera ó segunda categoría, podrán emplearse, á condición de estar perfectamente aislados y situados en puntos fácilmente accesible desde el exterior.

Ningún hogar de ventilación podrá funcionar, en todo caso, sin el previo reconocimiento de la Jefatura de Minas.

Esta podrá exigir la adopción de cuantas garantías juzgue necesarias para asegurar la vida de las personas y regularidad de la corriente ventiladora.

Si en cualquier visita de inspección por la Jefatura del distrito, la Comisión del grisú ó los Inspectores generales de Minería, se observase que el hogar no da una ventilación con las condiciones exigidas por este Reglamento, habrá de ser sustiuído por otros medios en el plazo que se señale, y que no será mayor de año y medio.

Para las demás modificaciones de las instalaciones de ventilación existentes, á que dé lugar este artículo, se señala el mismo plazo de año y medio.

Art. 76. Los tajos ventilados per una misma corriente parcial de aire, no podrán estar ocupados por más de 100 obreros en total.

En las minas de la tercera categoría, y asimismo en toda mina muy seca y con mucho polvo de corbon, el Ingeniero Jefa del distrito podrá disminuir el número de obreros citado.

Art. 77. El aire que venga de los trabajos antiguos deberá dirigirse al exterior, cuidando

de que no pase por las explotaciones en actividad.

Tampoco podrá pasar por ellas el aire que provenga de trabajos de reconocimiento ó preparación, sea en carbón, sea en estéril en minas con grisú, cuando tenga más de 0,60 por 100 de metano, y en este caso, deberá dirigirse por el camino más corto de que se disponga á la salida general del aire.

El modo de encaminarlo será el que se marca en los artículos 82, 84 y 85.

Art. 78. La sección de los socavones y galerías generales de
ventilación, no será en ningún
caso menor de tres metros cuadrados; la de las galerías principales de ventilación no bajará de
dos, de t'40 la de las galerías secundarias, y de un metro cuadrado la de las traviesas entre
las galerías de arrastre; y será
siempre la suficiente para que la
velocidad del aire necesario para
una buena ventilación, según el
artículo 69, no exceda de la marcada en el artículo 72.

La reducción de estas dimensiones podrá autorizarse por la Jefatura de Minas en casos especiales.

Art. 79. El ventilador del pozo de salida de aire estará dispuesto de manera que pueda utilizarse como impelente para invertir la ventilación, si así lo exigiese un siniestro.

Cuando no sea posible, habrá para ello en el pozo de entrada de aire de la mina un ventilador especial.

Art. 80. La entrada y salida de aire por un mismo pozo seccionado, está terminantemente prohibida, salvo en el caso de labores preparatorias.

Art. 81. En las minas que tengan varios pozos ó socavones de entrada ó salida de aire, se colocarán puertas, que en caso de siniestro puedan cerrarse para dirigir la ventilación según convenga.

Art. 82. La marcha general de aire en su salida será siempre ascedente en las minas con grisú que se exploten por pozos y en las de montaña de tercera categoría; en ellas sólo se permitirá que sea descendente en la apertura de chimeneas ó planos inclinados; pero estas labores serán de bastante sección para que se pueda dividirlas por medio de tabiques é instalar en ellas tuberías suficientemente amplias.

En las minas de la segunda categoría explotadas por socavones, podrá ser descedente la ventilación, siempre que la configuración y disposición de los trabajos no determinen en algún punto una acumulación de gases inflamables que escape á la acción de la corriente ventiladora.

Art. 83. Para los efectos de la ventilación se consideran horizontales las galerías ascendentes de hasta 2 por 100 de inclinación, que puedan servir para un transporte á nivel.

Art. 84. En las galerías de avance, la ventilación se hará, bien sea dividiendo éstas por tabiques, bien por sobreguías intercomunicadas por pocillos ó por tuberías de suficiente sección.

Art. 85. En las labores con grisú, la ventilación por difusión no se podrá hacer á más de 15 metros de distancia de la corriente general.

Cuando ésta se haga por medio de ventiladores de mano, el aire han de tomarlo de una galería de ventilación; pero ese método no se empleará para distancias mayores de 100 metros, y siempre con carácter provisional.

Los Ingenieros del disirito podrán extender ó restringir estas limitaciones, según los casos.

Art. 86. Las puertas de ventilación serán dobles en las galerías generales y en las secundarias donde la velocidad del aire sea mayor de medio metro por segundo, y en todo sitio en que deban abrirse con frecuencia, se cerrarán automáticamente ó por un operario especial.

Queda prohibido calzarlas para tenerlas abiertas, debiendo quitarse las que no estén en uso. Su reemplazo por telones ó cortinas, no se permitirá más que cuando la presión de los hastiales no consientan colocar puertas.

En este caso se pondrán dos telones dispuestos de manera que durante el arraste uno de ellos esté siempre cerrado.

Art. 37. Los vigilantes del servicio de ventilación, además de las indicaciones que hagan en su libro, dejarán marcados con una cruz de madera los sitios de los tajos en actividad en donde haya acumulación de gases peligrosos que contengan más del 2,5 por 100 de metano, y quedará prohibida la entrada en ellos.

Art. 88. Si en el trabajo los obreros observasen el desprendimiento abundante de gases peli-

grosos, deberán dejarlos, colocar palos en cruz y dar parte al capataz ó vigilante.

Art. 89. Los trabajos abandonados deberán cerrarse por fuertes tabiques para evitar el acceso.

Art. 90. En toda mina de carbón habrá un barómetro y un termómetro colocados en la superficie, en sitio apropiado, cerca de la entrada de aire de la mina.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Suscripcion á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, Leon y Galicia.

OCTAVA LISTA DE DONATIVOS.

and transportation (12) is	Pesetas
Importe de los donativos	Andrea and Lake Andre
anteriores ingresados en	
el Banco de España	103.362 55
Sra. Duquesa de Fer-	
nán-Núñez	400
Sr. Marqués de la Mina.	250
Sr. Duque de Montellano.	250
D. Tuan Lamanus de	200
D. Juan Lamanué de Clairac	100
Ayuntamiento de Bara-	ta A ab auto
caldo	100
D. Pablo de Arregui.	ne bi 15
D. Vito Eiguren	5
D. Miguel Escudero	
D. Félix Achaval	of 5 A
D. Jerónimo Rodríguez.	10 miles 5
D. Cipriano Abad	5
D. Cipriano Abad D. Fidel Arana	10
D. Casimiro Facundo	5
D. Mauro Ozaita	2
D. Evaristo Fernandez	2
D. Prudencio Izarra	2
D. Rodolfo Lóizaga	2
D. Ambrosio Echave	2.50
D. Tomás Zorriqueta	nomin Bolt
D. Gabriel Gorostiza	ine Blac
D. Magencio Trigueros	1
D. Enrique Castaño	050
D. Ramón Llantada	0.20
D. Avelino Trigueros	0'50
D. Narciso Ayo	0.50
D. Francisco Fernández	1,08 (11A
Blanco de Sierra	
D. Juan Remus	40
D. R. V	100
Ayuntamiente de Ver-	
gara	200
dio	25
D. José Crespo	10
Sr. Obispo de Plasencia.	20
Sr. Obispo de Segorbe.	50
Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo	200
de Toledo	300
	100
rrecilla	50
2,200010210102.	00

Total.. . . . 105.682'05 Madrid, 3 de Marzo de 1910.—

Por acuerdo de la Junta, E. Dato.
(Gaceta del 4 de Marzo de 1910.

AYUNTAMIENTOS

COLEGIOS ELECTORALES

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Relacion de los locales designados por las Juntas municipales del Censo, en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el presente año, segun los datos recibidos en este Gobierno civil con posterioridad à las publicadas en 22, 27, 29 y 31 de Diciembre del año último.

AYUNTAMIENTOS	COLEGIOS ELECTORALES
Agnasal	Escuela mixta de niños
Aguilar de Campos	Escuela de niños
Alaejos	Primer Distrito.
	Escuela de niños de la Casa Consistorial 2.º Distrito.
	Escuela de ninos de la calle de Lesmes Martin
Almaráz	Escuela pública
	Escuela pública de niños
Boecillo	Escuela de niños
Campaspero	Escuela de niñas
Campillo (El)	Escuela de niñas Escuela de niños
Canillas de Esgueva	Escuela de niños
Castromonte	Escuela de niños
Castronuño	Las Escuelas públicas para instalar en tiemp
	oportuno cada una de las Secciones de qu consta el distrito electoral del término mu
	_ nicipal
Castroponce Valderaduey.	
Ciguñuela	Escuela de niños
Cogeces de Iscar	Escuela única Escuela de niños
Cogeces del Monte Cubillas de Santa Marta	Escuela de niños
Ouriel	Casa de la Cruz
Fuensaldaña	Escuela de niñas
Fuente Olmedo	Escuela pública de niños y niñas
Geria	Planta baja de las Escuelas municipales su
r:	primidas Escuela de niños
Lomoviejo	Escuela pública
Matilla de los Caños	Escuela pública de ambos sexos
Medina del Campo	Distrito del Ayuntamiento.
ab 83 signification to the	Secion 1 Escuela de niños, sita en la calle
par nue el es primaria.	de Bravo.
	Seccion 2.*.—Escuela de niños, sita en la calle Corral de la Antigua, conocida por el Pósite Distrito del Teatro.
	Seccion 1 Teatro principal, sito en la Pla
	zuela de su nombre.
	Seccion 2.4.—Hospital general de Simon Ruiz
and graduated perspect the	sito en el Arrabal de Salamanca
Olmedo.	Distrito municipal del Consistorio.
	Seccion única.—Escuela de niños sita en e Convento de la Merced, con la entrada por
	la plazuela de Santa María
	Distrito municipal de la Merced.
	Seccion única.—Escuela de niños, sita en di
	cho ex convento de la Merced, con la entra
manufactive to be	da que por la Travesía de la Plazuela d
	Santa María, conduce á la de Ulloa Escuela pública de niños
	Escuela de niños
	Escuela pública de niños
	Escuela de niñas
Pozal de Gallinas	Escuela pública de niños
Quintanilla de Abajo	Escuela de niños
Quintanilla de Arriba	Escuela de niños
Quintanilla del Molar	Escuela pública Escuela de niños
Quintanilla de Trigueros Rábano	Escuela de niños
Roales	Escuela de niños
Robladillo	Escuela pública de ambos sexos
Rueda	Distrito del Ayuntamiento.
	Seccion 1.a.—Calle de Gonzalez Iscar, nú
	mero 13 Seccion 2.a.—Escuela de niños, calle de To
	pete, número 16
	Distrito de las Escuelas.
	Seccion 1.ª.—Escuela de niñas, calle de Prim
	número, 14
	Seccion 2.a.—Escuela de niños, calle del Peso

número 2

San Cebrian de Mazote	La Escuela de niños	
	Escuela pública	
San Pedro de Latarce		
San Pelayo	Escuela de riños	
San Roman de la Hornija	Escuela de niños, planta baja de la Casa Con-	
	sistorial	
	Escuela pública	
Santibañez de Valcorba .	Escuela n ixta de niños y niñas	
Santovenia.	Escuela pública de ambos sexos	
Tamariz	Escuela pública de niños	
Tordesillas	Colegio de Santa María.	
	Peso Real, sito en la Plaza pública	
The state of the s	Colegio de San Pedro.	
Lead apply applying grant cited	Escuela de niños del primer distrito, sito en	
SERVICE OF CHECKEN	el Palacio	
Torrecilla de la Torre	Escuela de niños	
	Escuela de niños	
	Escuela pública	
	Escuela de niños	
	Escuela de niños	
Urones de Castroponce	Escuela pública de niñas	
	Escuela pública	
	Escuela pública	
	Escuela municipal de niños	
Vega de Ruiponce	La casa señalada con el número 6 de la calle	
	Mayor	
	Escuela de niños	
Villalar	Escuela de niños	
Villalba de la Loma	Escuela mixta	

Valladolid 18 de Marzo de 1910. —El Gobernador, Luis de Fuentes Mallafré.

Escuela de niños

Villan de Tordesillas. . Escuela pública de ambos sexos

Villanueva de Duero. . . Escuela de niñas Villanueva de los Infantes. Escuela de niños Villanueva de San Mancio. Escuela mixta

Villavaquerin. Escuela pública Villavaquerin. Escuela de niños Villavicencio los Caballeros Zarza (La). Escuela mixta

Num. 978.

Villarmentero.. . . .

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Peñafiel. Fiscal Suplente del mismo.

En el partido de Rioseco.

Fiscal Suplente de Palacios de Campos.

Fiscal de Valdenebro.

En el partido de Villalon.

Juez Suplente de Valdunquillo.

Los que aspiren á ellos, pre-

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 18de Marzo de 1910. —P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso. Νύм. 979.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia Municipal.

En el partido de Mota del Marqués.

Juez suplente de Villardefrades, D. Anastasio Perez y Perez.

En el partido de Olmedo.

Fiscal de Mojados, D. Eustasio Sanz Alonso.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 18de Marzo de 1910.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 982.

Berrueces.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncian á pública subasta cinco solares ó parcelas, pertenecientes á este Municipio, como terrenos sobrantes de la vía pública, y que su situacion actual perjudica en extremo al ornato y salubridad de este vecincidario.

El remate ha de tener efecto en la Casa Consistorial de esta villa el día que oportunamente se anunciará, bajo el tipo y condiciones acordadas por el Ayuntamiento, que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion desde esta fecha hasta el acto de la enajenación, á fin de que pueda reclamarse en el plazo de diez días contra este acuerdo.

Berrueces à 18 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Nicolás Moncada.—P. S. M., El Secretario, Rafael Gómez.

Num. 983. Castroponce.

No habiendo comparecido los mozos Angel Perez Cepedal, hijo de Gumersindo y Marcelina, número.2 del sorteo, ni Luis Romon Moreno, número 7 del sorteo, hijo de Regino y Josefa, ni tampoco Isacio Perez Cepedal, hijo de Gumersindo y de Marcelina, número 8 del sorteo y reemplazo del año actual, al acto de la clasificacion de soldados ante este Ayustamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, con arreglo á la Ley se ha instruído el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad à fin de ser remitidos à disposicion de la Comision mixta, apercibibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura de los mismos y remision a esta Alcaldía de los mencionados prófugos o su presentacion á disposicion do la Comision provincial.

Las señas de dichos mozos son las siguientes:

Señas del núm. 2, Angel Perez Cepedal, edad veinte años, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, ojos idem, boca regular, barba lampiña, nariz afilada, señas particulares ninguna; sabe leer y escribir.

Número 7, Luis Romon Moreno, edad veinte años, un metro 530 milímetros de estatura, pelo negro, ojos garzos, nariz afilada, cara larga, boca regular, color bueno, viste pana color café; señas particulares ninguna.

Número 8, Isacio Perez Cepedal, mellizo del primero, estatura un metro 590 milímetros, viste de pana color botella claro, cara larga, color bueno, nariz regular, pelo rojo, barba poca, boca pequeña, señas particulares ninguna. Nota: segun manifestacion de los interesados, se encuentren en Rosario de Santa Fé (Argentina.)

Castropouce 18 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Celiano Perez.—P. S. M, El Secretario, Angel Cembranos.

NUM. 984.

Laguna de Duero.

Comprendido en el alistamiento y sorteo del actual reemplazo en esta localidad el mozo Mariano Carrodeguas García, número cuatro del sorteo, hijo de Rafael y Eleuteria, é ignorándose el paradero del mismo segun manifestó en el acto de la clasificación y declaración de soldados so referido padre, y habiéndole concedido el Ayuntamiento hasta el día

veintisiete del actual para que lo verifique; se le cita por el presente para que comparezca el día antes indicado y hora de las diez de su mañana ante el Ayuntamiento en el local que ocupa la Casa Consistorial á fin de que sea tallado y reconocido y para que pueda alegar la exencion ó exenciones que crea procedentes, apercibido que de no comparecer se le declarará prófugo

Leguna de Duero á 18 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Victoriano Vazquez.

Νύм. 985.

Laguna de Duero.

A fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, en el año 1911, se ruega á los contribuyentes así vecinos como forasteres que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia hasta el dia 30 de Abrit próximo, las altas y bajas en el papel correspondiente ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando además los títulos de propiedad inscritos en el Registro del partido ó de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Laguna de Duero 18 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Victoriano Vazquez.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

> La Cistérniga Pozuelo de la Orden Roturas San Pelayo Velascálvaro

Villabarúz de Campos Villanueva de los Caballeros La Zarza

Nом. 970.

Montemayor.

El Ayuntamiento de mi presidencia por unanimidad de todos los señores Concejales, acordó destituir al Secretario de este Mu nicipio, cuya plaza se anuncia vacante por espacio de ocho días. con el sueldo anual de novecien tas noventa pesetas; siendo condicion precisa para aspirar á la misma acreditar haber sido Secretario durante diez y ocho años y desempeñado igualmente por espacio de ocho años consecutivos, Secretaria de municipio mayor de mil quinientas almas. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus instancias á esta Alcaldía durante indicado plazo.

Montemayor 12 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Francisco Bachiller.

Núm. 987. La Zarza.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo número tres del sorteo y reemplazo de este ano Paz Martin Dueñas, hijo de Eulogio y de Juana, el cual segun manifestación de su padre, que le representó en dicho acto, se ausentó à la República de Bue. nos Aires y actualmente es de ignorado paradero; se le cita de comparecencia ante este Ayuntamiento antes del día 31 de los corrientes, advirtiéndole que si para ese día no se ha presentado, ó acreditado haberse acogido á los beneficios y derechos que le concede el artículo 95 de la ley de Reclutamiento y reemplazo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

La Zarza 16 de Marzo de 1910.

—El Alcalde, Julian Cendon.

Νύм. 969.

VALLADOLID.—PLAZA.

CEDULA DE CITACION

	Domicilio, si es conocido ó las averiguaciones para saber su paradero	Objeto de la citacion	Juez ó Tribunal que dictara la resolucion, su fecha y causa en que recayere.	Lugar día y hora en que haya de comparecer el citado y ante qué Juez ó Tribunal,
Julian Macho.		procesamiento y prestar indagatoria.	del Distrito de la Plaza	En Valladolid, dentro de diez días y hora de las diez y media de su mañana, ante mencionado Juzgado.

Valladolid à 17 de Marz) le 1910 - El Escribano, Licenciado Potro del Río.